

**REGISTRADA BAJO EL N° 173 F° 1120/1133****EXPTE. N° 167.484. Juzgado Civ. y Com. N° 8.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 1 días de octubre de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"GÓMEZ, HÉCTOR OSVALDO C/ CENTRO DE INTEGRACION LIBRE Y SOLIDARIO DE ARGENTINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

**CUESTIONES:**

- 1) ¿Corresponde decretar la nulidad de la sentencia obrante a fs. 1036/1049)?;
- 2) ¿En caso negativo, es justa la sentencia de fs. 1036/1049)?;
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Héctor Osvaldo Gómez, y en su mérito, condenando a C.I.L.S.A –Centro de Integración Libre y Solidario de Argentina- y a “J.V. S.A.” a abonar al accionante dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia la suma de \$7.593.148,20 más los intereses liquidados al 6% desde la fecha del hecho y hasta que, aprobada la liquidación respectiva, venza el plazo judicialmente para su pago y en caso de mora, desde entonces, a la tasa pasiva más alta que fija el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus operaciones de depósito a treinta días hasta el momento del efectivo pago.

Para así decidir, el *a quo* entendió que un ascensor, elevador o montacarga puede deparar un riesgo para quien lo utiliza y, según los casos, comprometer la seguridad de su empleo en la medida que se comporte de manera irregular, pudiendo ser una fuente dañosa tanto inerte como móvil.

En consecuencia de lo anterior, encuadró la cuestión en torno a la teoría del riesgo creado, afirmando que en éste supuesto la ley prescinde de toda apreciación de la conducta del sujeto desde el punto de vista subjetivo pues no interesa si de su parte existe culpa.

En ese orden de ideas, expuso que atendiendo a las circunstancias en las que acaece el siniestro – mientras se utilizaba por el actor el dispositivo elevador y en oportunidad en que éste registró una anomalía en su funcionamiento- correspondía a las demandadas, que no desconocieron su condición de dueñas y guardianes de la cosa, justificar el quebranto del nexo causal que la ley presume existe entre el daño y la cosa que presenta riesgo.

Subrayó que contrariamente a ello, quedó acreditado con las constancias probatorias que el dispositivo no reunía las condiciones adecuadas de instalación y que, en la emergencia, presentó un defecto de funcionamiento por virtud del cuál, luego de quedar inmovilizado, se precipitó de manera descendente y de forma descontrolada provocando que el actor viera comprometida su integridad física a partir del impacto sufrido por la brusca detención.

Ingresando en el análisis de los rubros indemnizatorios, refirió que los parciales que el actor denominó “Daño material”, “Lucro cesante” y “Daño psicológico” no exhiben contornos conceptuales que ameriten un tratamiento autónomo dado que lo reclamado por el accionante se circunscribe a la minusvalía que en su integridad –en su proyección patrimonial- han dejado las lesiones padecidas a consecuencia del siniestro, debiendo encuadrarse tal cuestión dentro del concepto de “incapacidad sobreviniente”.

Al efecto de cuantificar el rubro, consideró aplicable la fórmula “*Acciari*” determinando las siguientes variables para obtener la renta prevista en el art. 1746 del CCC, a saber: a) Edad inicial: 59 años; b) Porcentaje de incapacidad: 100% en atención a que el impacto producido por la lesión en la actividad desarrollada por el actor es total; c) Tasa de descuento: tasa de interés puro del 4% anual; d) Ingresos: \$33.000 tomando para ello en consideración que, según su parecer, quedó acreditado que a la fecha de accidente el actor percibía ingresos por \$7.200 mensuales, es decir, 3 y ¼ SMVM de aquél momento el que llevado a valores actuales equivale al monto propiciado de \$33.000; y e) Respecto de la posibilidad de incremento entendió que éste no era posible.

El monto total de la “incapacidad sobreviniente” fue establecido por el *a quo* en la suma de \$7.181.148,20 a valores actuales.

A ello, el sentenciante sumó el costo del tratamiento de psicoterapia el que cuantificó en \$12.000.

Por su parte, valoró la indemnización por “daño moral” en la suma \$400.000.

**II)** Dicho pronunciamiento es apelado por el Dr. Alejandro Pablo Vega, en su carácter de apoderado de “*J.V. S.A.*”, mediante escrito electrónico de fecha 18-10-2018 fundando el mismo por idéntica vía el día 29-04-2019, con argumentos que merecieron réplica del actor en el escrito electrónico de fecha 15-05-2019 y del apoderado de C.I.L.S.A. en la presentación electrónica de fecha 13-05-2019.

Asimismo, la sentencia es recurrida por C.I.L.S.A. en el escrito electrónico de fecha 18-10-2018 fundando tal apelación por idéntica vía el día 02-05-2019, con argumentos que merecieron réplica del actor en el escrito electrónico de fecha 14-05-2019.

### **III.a.) Agravios del codemandado “*J.V. S.A.*”.**

Agravia a la apelante la responsabilidad que el *a quo* atribuyó a su parte.

En breve síntesis, sostiene al respecto que el sentenciante soslayó lo expresado en la contestación de demanda en cuanto se negó en forma categórica la responsabilidad que se le atribuye a “*J.V. S.A.*” en el hecho, que el accidente se haya producido por el “riesgo o vicio de la cosa” y que le sea atribuible a su parte en su calidad de propietario del inmueble.

Destaca que “*J.V. S.A.*” no tenía la guarda o custodia de la cosa y que el propio actor reconoció en su demanda que su parte alquilaba el inmueble a C.I.L.S.A., constando en el contrato de locación que los locatarios eran los responsables del mantenimiento y conservación del mismo.

Refiere que el sentenciante yerra al considerar que su parte reconoció la calidad de guardián del inmueble cuando tal condición fue específicamente negada.

Explica que las circunstancias de la causa demuestran que respecto a “*J.V. S.A.*” se ha interrumpido el nexo causal y que no le es atribuible la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil como dueño de la cosa utilizada en forma riesgosa por C.I.L.S.A.

Manifiesta que cuando colisionan la responsabilidad del dueño con la del guardián de la cosa la doctrina y jurisprudencia coinciden en que no se trata de una responsabilidad conjunta sino que las autorías son excluyentes según los casos.

Agravia también a la recurrente, que el Sr. Juez de Primera Instancia disponga la responsabilidad “*in totum*” de ambos demandados sin precisar en que medida y con que carácter cada demandado debe responder en el hecho generador de esta *litis*.

Entiende que cuando concurre al hecho que se le endilga al responsable a título de culpa un tercero ajeno al mismo, condición que según su parecer revestiría su parte, la idea de responsabilidad total de ambos no sería aceptable, pues el tercero correría el riesgo de resultar obligado a resarcir íntegramente el daño y luego ver frustrada su acción de regreso si no se hubiere configurado su responsabilidad.

Solicita, luego de efectuar diversas consideraciones acerca de la solidaridad imperfecta, que en caso de confirmarse la responsabilidad de ambos codemandados se resuelva el carácter, alcance y naturaleza de la obligación “*in solidum*” que le corresponda a cada accionado a los fines de considerar las ulteriores acciones de repetición que le pueda corresponder a su parte.

Como tercer agravio, alega que hay una inconsistencia en el tratamiento del daño producido y una exorbitancia del “*quantum*” indemnizatorio.

Precisa, que el actor demandó en forma autónoma los rubros “Daño material”, “Lucro cesante”, “Daño psicológico” y “Daño moral” y que el *a quo* trató en forma conjunta a los tres primeros como “incapacidad sobreviniente” sin que existiera motivo para ello apartándose de la pretensiones deducidas en el juicio.

Objetando el cálculo de la “incapacidad sobreviniente”, en breve síntesis, expuso que el sentenciante: a) Atribuye al actor un 100% de incapacidad cuando sólo sufrió la fractura del coxis; b) Toma una supuesta actividad lucrativa del accionante que no es tal y que el mismo reconoce que realizaba una tarea informal; c) Computa además un ingreso mensual que no se encuentra probado; d) Aplica la fórmula “*Acciari*” de manera totalmente incongruente; e) Toma como pauta tres veces y media el SMVM y en base a ello presume que tenía un ingreso anual de \$396.000 que no ésta justificado.

Finalmente, requiere que se haga lugar a los agravios planteados y que, eventualmente, se declare la nulidad de la sentencia ante los evidentes vicios, omisiones e incongruencias, que entiende el recurrente, posee el pronunciamiento recurrido.

### **III.b.) Agravios del codemandado CILSA.**

El recurso de éste codemandado se endereza a controvertir la procedencia y cuantificación del rubro “incapacidad sobreviniente”.

Sobre tal cuestión expone, luego de referir que el *a quo* varió el *thema decidendum* al tratar en forma conjunta los rubros que por daño patrimonial reclamo el actor, que en la sentencia no se tuvo en cuenta que el accionante poseía una incapacidad del 100% previa al accidente por la cuál no podía estar sentado más de dos horas. Detalla la prueba que entiende acredita su afirmación.

Plantea que conforme la pericia médica el accionante sufrió por el siniestro una fractura de coxis la que se consolida a los noventa días aproximadamente y, por lo tanto, si bien el hecho debatido en

autos agravó la situación preexistente del actor en ningún momento la generó y, por tal motivo, no se le puede atribuir a los demandados haber causado un 100% de incapacidad al Sr. Gómez.

Insiste en que si bien la fractura de coxis le generó al actor molestia o dolor no le causó incapacidad.

Afirma, que es errónea la conclusión del sentenciante atinente a que la dolencia previa del accionante no era obstáculo para desenvolverse en la actividad lucrativa denunciada, dado que dicha actividad no la podía desarrollar por más de dos horas en una misma posición igual, según entiende el recurrente, que acontece actualmente.

Renglón seguido, controvierte las consideraciones del *a quo* concernientes a la prueba del ingreso por la venta informal de pescado.

Destaca que el actor no probó ni produjo prueba alguna al respecto, obviando acreditar quienes eran sus proveedores, que tipo de pescado compraba, que cantidades y con que periodicidad, cuáles eran sus ventas, precios, etc.

Detallando las constancias de la causa que considera prueban su postura, indica que el accionante expuso ante su parte oportunamente que no trabajaba y se encontraba en situación de vulnerabilidad social, implicando su reclamo un actuar contra sus propios actos. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su fundamentación.

Hace hincapié en que se negó expresamente que el Sr. Gómez tuviese un ingreso mensual de \$7.200 algo que define como impensado, irrisorio y no probado.

Sostiene, que existió una equívoca interpretación de las posiciones de la prueba confesional analizándolas en forma descontextualizada.

Señala, que lo que su parte pretendió con las sumas abonadas al actor fue indemnizar en forma única, total y definitiva el daño sufrido.

Manifiesta que el monto concedido al actor es excesivo y antifuncional, siendo producto de la utilización de premisas no probadas para la aplicación de la fórmula utilizada para cuantificar los daños personales. Reitera en este punto lo antes expuesto.

Por último, solicita que se revoque la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravio, dejándose sin efecto el rubro daño patrimonial o llegado el caso, se lo reduzca a su justo límite, es decir, al plazo de 90 días que demoró en consolidar la fractura de coxis.

#### **IV) Nulidad de sentencia planteada por la codemandada “J.V. S.A.”**

En primer lugar, es necesario destacar que la declaración de nulidad de sentencia requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave, por lo que no procede cuando los vicios de construcción del fallo son de menor envergadura, **o en hipótesis de errores “in iudicando”** que pueden ser reparados mediante el recurso de apelación.

En el mismo sentido, se ha dicho que el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia sólo procede ante la existencia de vicios extrínsecos (formales atribuibles a ese pronunciamiento, pero nunca contra los vicios intrínsecos (de juzgamiento), que- de existir- son corregibles, por el recurso de apelación también formulado y al que aquél necesariamente accede (art. 253 del CPC; argto. jurisprud. ésta Cámara, Sala III, en la causa “Scampitelli, Lisandro c/ Vermarajo S.R.L. s/ daños y perjuicios”, sent. int. del 2-03-2010; Sala III, en la causa N°145.132 “Francano, María Adelia c/ Rossi,

*Alberto José s/ cobro ejecutivo*”, sent. del 16-02-2010; Sala III, en la causa N°145.009 “*Estagna, Juan c/ Domínguez, Adolfo s/ daños y perjuicios*”, sent. int. del 15-12-2009; Sala II, en la causa N°125.423 “*Ahalloub, Armando c/ Muchelli, Juan s/ rendición de cuentas*”, sent. del 30-11-2010).

Ello por cuanto la sentencia en sentido lato y como acto jurisdiccional que entraña el conocimiento del juez sobre las cuestiones sometidas por las partes, debe tener un funcionamiento jurídico que la avale para aventar decisiones antojadizas de parte del juzgador, y sólo ante la ausencia de ese fundamento se impone decretar la nulidad del pronunciamiento (art. 17 Const. Nac.; arts. 168 y 171 Const. Pcial.; arts. 34 Inc. 4, 161 Inc. 1; 163 Inc. 5 del CPC; Morello-Sosa-Berizonce, “*Códigos Procesales en lo civil y comercial*”, T.II-C, Edit. Platense, La Plata 1996, pág 11; Cám. Apel. Civ. Y Com. I, La Plata, causa N° 238.578, RSD 239/1 del 1/1/2001; entre otras).

En el caso de autos, la recurrente “*J.V. S.A.*” alega que la sentencia recurrida resulta nula pues, a su entender, en la misma el sentenciante valoró incorrectamente los hechos, el derecho y la prueba producida en la causa y, como consecuencia de ello, condenó a su parte cuando el hecho dañoso no le es atribuible.

Claramente puede apreciarse, en base a las premisas antes expuestas, que el argumento dado por el apelante para fundar la nulidad que invoca no resulta idóneo para tal fin.

Adviértase que más allá del acierto jurídico, cuestión que será tratada al ingresar en los agravios, el *a quo* encuadrando la responsabilidad que se endilga a las accionadas en la teoría del riesgo creado analizó con base en el factor objetivo de imputación la responsabilidad que cabía al dueño y al guardián de la cosa riesgosa.

En otras palabras, el sentenciante determinó el derecho aplicable al caso y las consecuencias de su aplicación al presente litigio respecto de los demandados.

Las supuestas omisiones o errores denunciados por la apelante no son más que diferentes apreciaciones acerca de cómo debió interpretarse la responsabilidad que se le atribuye, cuestión ésta, que de haber sido eventualmente resuelta de un modo erróneo por el Sr. Juez de Primera Instancia no implicaría otra cosa que un error de juzgamiento subsanable en la vía recursiva.

Es que, como antes he señalado, los supuestos errores “*in iudicando*” en los pudo haber incurrido el *a quo*, entre los que se encuentran aquellos concernientes a la apreciación de la prueba y al rol ocupado por cada uno de los demandados respecto de la cosa productora de daño, resultan pasibles de ser reparados mediante el recurso de apelación y no constituyen un vicio extrínseco del pronunciamiento que habilite la declaración de su nulidad (art. 253 y cccts. del C.P.C.).

Por los fundamentos dados entiendo debe desestimarse la nulidad de sentencia pretendida por la recurrente “*J.V. S.A.*”.

### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

**V) Pasaré a analizar los agravios planteados.**

**V.a.) Agravio del codemandado “*J.V. S.A.*”; Atribución de responsabilidad.**

Objeta el recurrente la responsabilidad que le fuera endilgada en el pronunciamiento recurrido, fundando su postura, esencialmente, en la circunstancia de haberse desprendido de la guarda del

inmueble donde acaeció el siniestro en virtud del contrato de locación que vinculara a su parte con la codemandada C.I.L.S.A.

Es con sustento en tal argumento que entiende, a contrario de lo resuelto por el *a quo*, inaplicable para juzgar la responsabilidad que se le atribuye en el evento dañoso el factor de atribución objetivo previsto en el art. 1113 del Código Civil.

Adelanto que el planteo del apelante no merece prosperar.

No encontrándose controvertido en esta instancia el carácter de cosa riesgosa que el *a quo* atribuyó al ascensor montacarga, cuyo desperfecto ocasionó el siniestro que se ventila en estas actuaciones, la cuestión quedó circunscripta al análisis de la responsabilidad que en su carácter de propietario de la cosa riesgosa –de hecho de todo el edificio- se le endilgó al codemandado “J.V. S.A.”.

Repárese, que el Juez de primera instancia ha emplazado la cuestión litigiosa en el marco del art. 1113 párr. 2do *“in fine”* del Código Civil, el que resulta aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 7 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas.

Tal norma expresamente dispone, en su segundo párrafo, que: *“...En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por **el riesgo o vicio de la cosa**, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...”*.

Las responsabilidades del dueño y del guardián previstas en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil (ley 340) no son subsidiarias ni excluyentes sino conjuntas o concurrentes, de donde se sigue que la presencia de uno no exime el deber de reparar del otro, ya que son obligaciones *in solidum* –dado que cada uno responde por un título distinto- (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa A. 73.173 *“Frías, Ricardo Ceferino y otra c/ Exolgan S.A. y otro s/ pretensión indemnizatoria”*, sent. del 29-05-2019).

Al referirse el artículo transcrito a la responsabilidad del “dueño o guardián” de la cosa riesgosa resulta claro que el legislador puso frente a la víctima dos responsables a los que ha individualizado por separado y de manera autónoma, siendo esta interpretación la que facilita el logro de una protección más adecuada para los intereses de la víctima, teniendo en miras que en esta materia se procura lograr una tutela real y efectiva para quien resulta damnificado por el riesgo o vicio de la cosa, sin que el uso de la conjunción “o” pueda servir de fundamento para un razonamiento que contraría el principio protectorio aludido (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa Ac. 77.921 *“Delfino, Rosario y otra c/ Gallo, Horacio y otros s/ daños y perjuicios”*, sent. del 19-02-2002).

Siendo así, resulta claro que en el marco de la responsabilidad objetiva la cuestión atinente a la “transferencia de la guarda” voluntaria –como acontece en el caso en virtud del contrato de locación que vincula a los codemandados-, sólo tiene relevancia si se trata de responsabilizar al guardián más no para exonerar al dueño, ya que éste, en principio, siempre responde haya habido o no transferencia de la guarda, ello sin perjuicio de las acciones de regreso que pueden seguirse entre sí (argto. doct. Marcelo López Mesa *“Sobre la guarda de la cosa, su transferencia y los efectos que ésta engendra”*, publicado en La Ley 2014-C, pág. 1060).

Resulta esclarecedor sobre la temática el voto del Dr. de Lazzari en la causa *“Delfino, Rosario y otra c/ Gallo, Horacio y otros s/ daños y perjuicios”*, el que mereció la adhesión de los restantes ministros

de la S.C.B.A., en donde consideró que: *“...puede compartirse, naturalmente, que el usufructuario y el locatario revisten efectivamente la condición de guardián de la cosa. Pero el problema es si la responsabilidad que como tales les cabe excluye la del propietario o por el contrario se trata de responsabilidades concurrentes. Comparto el criterio predominante en doctrina y jurisprudencia, que sostiene este último criterio (...) Al emplear la expresión “dueño” o “guardián” [el art. 1113 del Cód. Civil] está significando que la responsabilidad no se agota en el hecho de ser solamente quien utiliza o se sirve de la cosa, sino que va más allá al involucrar al propietario...”* (S.C.B.A. en la causa Ac. 77.921 *“Delfino, Rosario y otra c/ Gallo, Horacio y otros s/ daños y perjuicios”*, sent. del 19-02-2002).

La interpretación propiciada, en cuanto se entiende responsable al propietario independientemente de la transferencia voluntaria de la guarda de la cosa, se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el Código Civil –ley 340- en sus artículos 1515 y 1616 que en materia de locación obligan al dueño a conservar la cosa en buen estado, aún cuando ya se ha desprendido de la guarda en virtud del contrato, y lo previsto en el art. 2917 del citado ordenamiento que otorga al nudo propietario derecho para ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa siendo el único responsable en caso de ruina, supuestos los anteriores que demuestran cabalmente la orientación del codificador de responsabilizar al propietario, aún cuando se haya desprendido de la guarda, como un modo suplementario de protección a la víctima (argto. jurisprud. S.C.B.A., causa antes cit.).

Lo antes expuesto, demuestra el acierto del *a quo* al juzgar la responsabilidad de “J.V. S.A.” –en carácter de propietario de la cosa riesgosa- bajo el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil y, a la par de ello, la improcedencia de los agravios que controvertiendo tal decisión planteó el recurrente.

Cabe destacar que ante tal panorama, correspondía al apelante, para eximirse de responsabilidad por el hecho dañoso, acreditar alguna de las causales de exención previstas en el art. 1113 del Código Civil, las que según entendió el Sr. Juez de Primera Instancia no fueron probadas sin que dicha consideración fuera objetada por los aquí codemandados quedando, por tanto, firme esta cuestión.

Finalmente, resta señalar que no obsta al deber de reparar el daño que recae sobre el codemandado “J.V. S.A.” en razón de su carácter de propietario de la cosa riesgosa, las cláusulas eximentes de responsabilidad que éste codemandado pactase con el restante codemandado – C.I.L.S.A.- en el contrato de locación que las vincula, toda vez que las mismas, con motivo del efecto relativo de los contratos, sólo son operativas entre los firmantes pero no los libera de responsabilidad extracontractual frente a los terceros damnificados (arts. 1195, 1199 y ccdtes. del Código Civil; argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa C. 98.621 *“Marteau Esteban, Ada Carolina c/ Bco. Bansud S.A. s/ cumplimiento de contratos”*, sent. del 10-12-2008; Cám de Apel. Civ. y Com. de San Martín en la causa N°66.450 *“Oscar, Juan Domingo s/ SIEMENS S.A. y otro s/ daños y perjuicios”*, sent. del 14-11-2013).

En sentido concordante se ha resuelto jurisprudencialmente que: *“...en el marco de la autonomía de la voluntad contractual y en tanto no resulte un compromiso para el orden público social o para aquello que es apreciado como moralmente justo, los particulares conservan una amplia libertad contractual inherente a la convención, siéndoles por ende materia disponible todo aquello que refiera a la regulación de sus propios intereses y relaciones. En sentido contrario, aquello que excede el marco de los intereses contractuales de quienes por ese medio se obligan, no le puede*

*ser oponible a quienes se ven perjudicados, máxime si se trata de modificar el régimen de responsabilidad civil, el cual reviste un eminente carácter de orden público, ya que no corresponde que quien sufre un daño injusto se vea privado del resarcimiento correspondiente por medio de una cláusula contractual, en cuya formación no tomó parte...*" (Cám. de Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora, en la causa N°62.013 "Requejo Daniel c/ Transporte Metropolitano Gral. Roca y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 11-09-2008).

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del recurrente atinente a que este tribunal determine los porcentajes de responsabilidad que cabría atribuir a cada codemandado "...a los fines de considerar las ulteriores acciones de repetición que le pueda corresponder reclamar...", advierto que no merece prosperar.

Repárese en que si se estableciesen porcentajes de la incidencia causal de cada uno de los factores intervinientes en el hecho lesivo los mismos sólo habrán de ser operativos en el caso de eventuales acciones de repetición entre los sujetos obligados pues frente a la víctima pierden operatividad desde el momento que puede reclamar el todo a cualquiera de los codemandados (art. 1109 del Código Civil; argto. jurisprud. S.C.B.A., en la causa C. 113.331 "Bersocchini, Roxana c/ Bertiche, Germán y otros s/ daños y perjuicios/recurso de queja" sent. del 16-03-2011; S.C.B.A., en la causa C. 89.243 "Pérez Levalle, Héctor Mario c/ Molino, Raúl Armando s/ daños y perjuicios" sent. del 9-06-2010).

Ante ello, no se advierte cuál es el perjuicio actual que le causa al recurrente que no se efectúe en el pronunciamiento recurrido la distribución de responsabilidad entre los codemandados.

Resulta inadmisibile considerar que éste se encuentre agraviado porque podrían **eventualmente** plantearse acciones de repetición.

Ello es así, en tanto no resultan pasibles de ser evaluados por este tribunal aquellos agravios que resultan meramente hipotéticos o conjeturales pues de otra forma el pronunciamiento se haría en base a acontecimientos inciertos que pueden o no ocurrir (argto. jurisprud. esta Cámara y Sala en la causa N°149.554 "Schamberger, Rubén y otra c/ Iparraquirre, Rubén y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 17-02-2012).

En conclusión, por los motivos expuestos entiendo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto atribuye responsabilidad por el hecho dañoso ventilado en autos al recurrente "J.V. S.A." debiendo, por tanto, rechazarse los agravios del apelante que controvierten tal decisión (art. 1113 y ccdtes. del Código Civil).

### **V.b.) Agravio del codemandado "J.V. S.A." y del codemandado "C.I.L.S.A."; Incapacidad sobreviniente. Procedencia y Cuantificación.**

Agravia a los recurrentes, tanto el progreso del rubro incapacidad sobreviniente como la cuantificación que del mismo efectuó el *a quo*.

En particular, ponen énfasis ambos apelantes en la ausencia de prueba que acredite que el hecho dañoso discutido en autos haya causado alguna incapacidad al actor que se sume a la que éste tenía en forma preexistente al momento en que se produjo el acontecimiento disvalioso aquí juzgado.

Para dar respuesta a este parcial, considero acertado señalar que mediante el rubro en tratamiento se procura reparar la secuela o merma física y/o psíquica padecida por la víctima de manera permanente, que obstaculiza las genéricas posibilidades productivas futuras, independientemente

del perjuicio económico que cause, pues el resarcimiento comprende no sólo el aspecto laboral sino la totalidad de los menoscabos que afligen a la personalidad íntegramente considerada (argto. jurisprud. esta Cámara y Sala, en los autos N°157.262 "*Campos Juan Carlos c/ Pineda Alfredo y otro s/ Daños y Perjuicios*" sent. del 15-10-2015; esta Cámara y Sala, en los autos N°161.850 "*Mascheroni Gustavo Sebastián c/ Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. y otro/a s/ daños y perjuicios*", sent. del 11-10-2016).

De tal manera, cabe valorar la forma en que la lesión gravita en otros aspectos de la personalidad de la víctima: domésticos, deportivos, culturales, estéticos, sociales, etc., que en la medida que afecten el desarrollo pleno de la vida de ésta conforme el principio de reparación integral (argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa C.109.574 en la causa "*Mugni, María Cristina c/ Maderera Zavalla Moreno S.A. s/ daños y perjuicios*", sent. del 12-03-2014).

Es que esta incapacidad afecta el patrimonio actual y futuro del individuo, al comprometer definitivamente sus potencialidades, pudiendo reconocer diversas manifestaciones, ya sea porque el desmedro se produce en sus aptitudes psíquicas o en la estructura corporal de la persona y, dentro de este último aspecto, presentarse como un desorden orgánico, funcional, o aún estético (argto. jurisprud. Cám. 2da. de Apel. Civ. y Com., La Plata, Sala II, en la causa N° 119.779 "*Picabea, María Cristina c/ Cirone, Heber David s/ daños y perjuicios*" sent. del 7-06-2016; esta Cámara y Sala, en la causa N°163.747 "*Donatti, Anabella c/ Aiduc, Fernando y otro s/ daños y perjuicios*", sent. del 17-11-2017).

En este contexto, corresponde ponderar además, que el derecho a la reparación integral se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales que ostentan jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, cuyas normas han sido aplicadas en forma sistemática por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, consecuentemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 5 inc. 1, 17 inc. 1, 21 pto. 22, y 63 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; argto. doct. Miguel E. Rubín, "*El principio de la reparación integral y la actualización de los valores de condena en la Argentina de hoy*", MJ-DOC-6935-AR - MJD6935).

Es por ello que la incapacidad es resarcible precisamente a título de daño patrimonial, aun cuando no acarree una directa "merma de ingresos", pues, cuando no se pueden realizar actividades útiles de la vida cotidiana, ello provoca una clara "insuficiencia material" para desenvolverse por sí, lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona.

Con base en lo expuesto, y dado el tenor de los agravios planteados, en primer término examinaré si se encuentra probada la existencia, y en su caso extensión, de una minoración física o psíquica en el actor que se vincule causalmente con el hecho dañoso debatido en autos, para luego, de hallarse probado tal extremo, ingresar en la cuantificación del rubro.

Entiendo necesario recordar que para que el daño sea compensable debe ser cierto y probado por quien requiere el resarcimiento siendo, dada la naturaleza del perjuicio, el medio adecuado para lograr tal acreditación el dictamen pericial médico, pues en este rubro nos encontramos ante una materia técnica que torna relevante la opinión del experto (argto. doct. esta Cámara y Sala, en la causa N°148.869 "*Morganti, Juan c/ Anzelotti, Eduardo s/ daños y perjuicios*", sent. del 17-05-2012; en igual sentido; Cám. 1era. de Apel. Civ. y Com., La Plata, Sala III, en la causa N°234.309 "*Paletta, Marta B. c/ Línea 520 y otro s/ daños y perjuicios*", sent. del 09-03-2004).

Del detenido estudio de la causa advierto que a fs. 965/966 se encuentra agregado el dictamen pericial médico elaborado por el Dr. Jaime Oliveros Melgarejo. Allí el experto expuso, al ser preguntado acerca de si el actor puede desarrollar tareas laborales generales y especialmente las que fueron habituales para el accionante –fileteado y venta de pescado-, que: “...Siguiendo la declaración testimonial de la Dra. Laura Valente especialista en rehabilitación considera que no puede realizar, por que las tareas de fileteado de pescado insume estar sentado por mucho tiempo, esto le genera dolor, el cambio de posición no logra calmar el dolor, por esa razón no puede realizar más esa actividad...” (conf. respuesta d) del cuestionario de la actora; el subrayado no es de origen).

A su vez, afirmó que: “...*la fractura de coxis consolida en 90 días aproximadamente. El tratamiento es reposo, generalmente como secuela deja una coxigodinia crónica, mucho más en un paciente parapléjico por lesión medular...*” (conf. respuesta b) del cuestionario de la demandada).

De la lectura de las conclusiones referenciadas fácilmente se aprecia que éstas carecen de una debida explicación científica basada en el análisis y revisión **personal** del perito al accionante (arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.).

Repárese que, cuando se refiere a las secuelas que habría padecido el actor por el hecho disvalioso, el experto se remite a las apreciaciones realizadas por la Dra. Laura Valente, quien intervino en la causa como testigo de la parte actora, sin aportar mayores explicaciones.

Similar déficit se advierte al dictaminar el perito acerca de la existencia de “*coxigodinia crónica*”, en tanto se expide en términos de generalidad, y también remitiéndose a los dichos de la testigo Dra. Valente, sin indicar si del análisis en la persona del actor surge que éste efectivamente padece tal patología.

Las circunstancias apuntadas, que demuestran la ausencia de completitud y precisión del dictamen médico agregado a fs. 965/966, llevaron a que éste tribunal considerando que la pericia médica resultaba indispensable para la resolución del presente y teniendo como norte las directivas sentadas por la C.S.J.N. en el precedente “*Colalillo*” en particular aquella que dispone que los: “...*jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable...*”, resolvió a fs. 1082/1083 ordenar, como medida para mejor proveer, un nuevo dictamen pericial a fin de complementar el agregado a fs. 965/966 con otro emanado del cuerpo de peritos de la Asesoría Pericial Departamental (argto. C.S.J.N. en la causa “*Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de La Plata*”, sent. del 18-IX-1957; art. 36 in. 2 del C.P.C.).

En dicho dictamen, que fuera presentado en estas actuaciones mediante escrito electrónico del 30 de agosto del presente año, la perito médico explicó que la lesión padecida por el actor con motivo del suceso disvalioso que dio lugar a estas actuaciones fue la **fractura del coxis** (conf. respuesta punto a)).

Ahondó sobre la patología, detallando que “...*Si bien la fractura de coxis, es una fractura que presenta dolor y como en este caso dolor crónico, no deja secuelas físicas ya que consolida en aproximadamente 3 meses y no da ninguna incapacidad, solo el dolor que no es medible, según baremos (...) en este caso el dolor crónico, que refiere el actor, lo imposibilita de trabajar, ya que él trabajaba sentado, tanto manejando su auto, como mientras fileteaba pescado, en su casa, con su mesa adaptada, por él, según relata, 10 horas por día y en la actualidad solo puede permanecer en*

*su silla sentado 2 o 3 horas. Refiere que esta tarea una persona sin discapacidad la realiza en 8 horas. Dicha lesión, **No altera sus patologías preexistentes ya que no está relacionado con las mismas...***” (conf. respuestas puntos 1 y 2).

Refiriéndose en forma expresa al estado de salud del accionante previo al evento dañoso en juzgamiento y a las consecuencias que en la integridad física del actor derivaron de éste último, señaló que: “...*Se deja claro que el actor presenta una discapacidad total y definitiva o permanente de años de evolución. Los pacientes con fracturas vertebrales, pueden terminar con graves discapacidades de movimiento y sensación. Generalmente están paralizados y sin sensación desde el nivel de la lesión hacia abajo, como este caso la incapacidad que supera el 66% por la lesión medular son de carácter permanente, total y definitivo. Una fractura menor, generalmente es temporal, ya que se pueden mejorar en el tiempo, como en este caso su coxis, que **consolidado y no dejó limitaciones, solo un dolor que no se puede medir (...)** **En este caso no se suma ninguna incapacidad ya que la fractura de coxis cura sin secuelas resarcibles, por lo tanto es 0%.** Además las secuelas estarían relacionadas en el mismo segmento corporal, columna vertebral...*” (conf. respuesta punto 5; el destacado no es de origen).

Las conclusiones de este último dictamen pericial resultan concluyentes en cuanto a que la fractura de coxis no ha dejado ninguna secuela en el físico del actor –ello sin perjuicio de la eventual existencia de una lesión en la psíquis que será evaluada a continuación- que le genere incapacidad (arts. 384, 474 y ccetes. del C.P.C.).

No desconozco que la perito hace mención en diferentes pasajes de su experticia acerca de la existencia de dolores crónicos que podrían haber sido generados por la fractura de coxis pero esto lo hizo dejando siempre en claro que el actor le “**refiere**” padecer dolores y que los mismos no son medibles y dependen de cada individuo.

Ahora bien, siendo así, resulta que la prueba de la existencia de dichos dolores, su intensidad, regularidad y su incidencia en la vida diaria del actor quedó limitada a los dichos de éste sin elementos ciertos que los corroboren (arts. 375, 384 del C.P.C.).

No obsta a lo expuesto lo manifestado por la testigo Dra. Laura Marcela Valente en cuanto a que el actor padece un dolor neuropático que se habría generado por la fractura de coxis, en tanto ésta manifestación efectuada en el marco de una declaración testimonial carece –como consecuencia lógica del medio probatorio utilizado- del rigor científico que, sustentado en estudios médicos realizados sobre la persona del actor, permita tener por acreditada tal conclusión (art. 456 y ccetes. del C.P.C.). A la par de ello, debe mencionarse que nada aporta a la postura del accionante lo afirmado por la testigo Valente respecto a que éste debió dejar de realizar las tareas de fileteado y venta de pescado con motivo de no poder estar demasiado tiempo sentado en razón de los dolores generados por la fractura de coxis, cuando renglón seguido expuso que “...**siempre los pacientes con lesión medular tienen indicado no permanecer mucho tiempo en la misma posición...**” y que “...**Una persona con lesión medular no puede permanecer más de dos horas en una misma posición...**” (conf. fs. 726/728; respuesta a la primera ampliación; el destacado no es de origen).

Es que, si por su condición preexistente –lesión medular- el Sr. Gómez no podía permanecer un tiempo prolongado en una misma posición no se advierte, y tampoco surge del testimonio relevado, como pueden haber incidido los dolores referidos por el accionante en la duración de su actividad laboral diaria cuando ella ya se encontraba limitada por su patología previa al hecho que da motivo a estas actuaciones.

Lo hasta aquí analizado impide que pueda considerarse, como lo ha hecho el *a quo*, que el siniestro bajo examen produjera en el actor una incapacidad física susceptible de reparación.

Sin perjuicio de ello, como en el rubro en estudio no sólo deben considerarse las secuelas físicas de un evento dañoso sino también aquellas que pueden haber quedado en la psiquis del damnificado me expediré respecto de éstas últimas, adelantando desde ya que las mismas fueron debidamente acreditadas (argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa N°122.199 “G., G. M. c/ Alberro, Nicolás y otro s/ daños y perjuicios”, sent. del 26-09-2018).

En efecto, conforme surge de la pericia psicológica realizada en autos y agregada a fs. 894/898, la perito psicóloga afirmó, refiriéndose a las consecuencias psíquicas que generó en el actor el suceso disvalioso analizado, que: “...A partir de la evaluación de la entrevista clínica y la evaluación de las técnicas proyectivas administradas se infiere que la actora presenta un cuadro clínico correspondiente a un Trastorno por Stress Postraumático, también denominado Neurosis Traumática, de inicio inmediato y de curso crónico...” (conf. respuesta al punto V. 2.).

Por su parte, al expedirse respecto de la incapacidad que habría sufrido el accionante, contestó que: “...El sujeto padece de stress postraumático en grado moderado del 25 %...”(conf. respuesta punto V. 4.).

Estas consecuencias psíquicas detalladas en el dictamen psicológico –incapacidad psíquica del 25%- fueron expresamente tenidas en consideración por el *a quo* –conf. fs. 1047- quien entendió que debían ser ponderadas para determinar la existencia de incapacidad sobreviniente, sin que dicha apreciación mereciera objeción alguna por parte de los recurrentes.

Ante tal panorama, considero que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto dispone que se calcule el rubro incapacidad sobreviniente teniendo para ello en cuenta una incapacidad del 100%, debiendo limitarse la misma al 25% tal como fuera explicado en los párrafos precedentes (arts. 901, 903, 904, 1068, 1069 y ccdtes. del Código Civil).

Una vez expuesto lo anterior, y dado el contenido de los agravios planteados por los apelantes, resta que me expida acerca de la existencia de una actividad lucrativa desarrollada por el accionante con anterioridad al hecho bajo análisis para luego, de entender acreditado tal extremo, juzgar si el monto utilizado por el *a quo* en la fórmula para cuantificar el rubro resulta ajustado a derecho.

Previo a ello, es menester destacar que, a contrario de lo expresado por el recurrente “J.A. S.A.”, dado el modo en que fue reclamado por el actor lo dejado de percibir en concepto de “lucro cesante”, en tanto se refirió a las ganancias perdidas con motivo de la incapacidad sufrida –conf. fs. 80 vta./81-, es acertado efectuar su tratamiento dentro del rubro “incapacidad sobreviniente” como lo ha realizado el sentenciante (argto. jurisprud. esta Cámara, Sala II, en la causa N°167.490 “Palomino, Sandra c/ Empresa 12 de Octubre S.R.L. s/ daños y perjuicios”, sent. del 04-07-2019; esta Cámara, Sala II, en la causa N°160.665 “Saubidet, Elsa René c/ Empresa 12 de Octubre S.R.L. s/ daños y perjuicios”, sent. del 29-11-2016).

Aclarado lo precedente adelanto que entiendo, tal como lo hizo oportunamente el *a quo*, suficientemente acreditado que previo al hecho dañoso el actor se desempeñaba laboralmente en la comercialización informal de pescado (arts. 375, 384 del C.P.C.).

Es que la veracidad de la afirmación realizada en tal sentido por el accionante fue confirmada mediante diversos testimonios prestados en la causa, dan cuenta de ello, las declaraciones de la

Sra. Mirta Medvedovsky de Bravo –exempleada de C.I.L.S.A.- (conf. fs. 733; respuestas pregunta séptima y cuarta repregunta), de la testigo Dra. Laura Marcela Valente –al menos hasta el año 2006 cuando habría perdido contacto directo con el actor- (conf. 726/728 respuesta pregunta sexta), de la Sra. Virginia Esther Palomino (conf. fs. 730/731 respuesta pregunta sexta y tercera ampliación) y del testigo Julian Lesca (conf. fs. 539/541; respuestas a las preguntas quinta, sexta, séptima, novena, cuarta y quinta ampliación), todos éstos testigos hábiles, contestes y que dan debida razón de sus dichos (art. 456 del C.P.C.).

No modifica la conclusión anterior la circunstancia alegada por los apelantes atinente a la ausencia de inscripción de la actividad desarrollada por el actor en la AFIP –conf. fs. 756/757- y en el Ministerio de Trabajo –conf. 756/757- pues la misma se explica en la informalidad de la labor que desempeñaba el accionante.

A su vez, es menester destacar que, a contrario de lo afirmado por los recurrentes, el actor denunció oportunamente ante el codemandado C.I.L.S.A., tal como surge del registro de beneficiarios de fs. 272, tener como ocupación la “venta de pescado”.

Refiriéndome ahora al monto estimado por el *a quo* como ingresos mensuales del actor, que fuera utilizado en la fórmula de cálculo de indemnización por “incapacidad sobreviniente”, el que según entendió el sentenciante ascendía a la suma de pesos siete dcientos (\$7.200), es decir, 3 y ¼ SMVM, que trasladado a su valor actual –al momento del dictado de la sentencia recurrida- asciende a la suma de pesos treinta y tres mil (\$33.000), advierto que resulta ajustado a derecho.

Ello es así, en tanto considero que la cuantía del ingreso mensual del actor fue expresamente reconocida por el codemandado “C.I.L.S.A.” quien ha aceptado la imputación que en los recibos ha dado el actor a las sumas que éste le abonara oportunamente (art. 423 y ccdtes. del C.P.C.).

Así surge de los recibos agregados de fs. 245 a fs. 236, donde se ha dejado constancia que la suma recibida, que en el último mes equivalía a pesos \$1800, era “...***equivalente al importe que gana por semana como trabajador independiente y en compensación por los días que no pude cumplir con mi trabajo debido a la fractura que sufrí en las oficinas en CILSA...***” (el destacado no es de origen).

Indudablemente el pretender, ante la judicialización del conflicto, desconocer los ingresos denunciados por el actor cuando ellos fueron aceptados, al no controvertir la imputación que se hizo de los recibos, importa un actuar contra los propios actos que como tal no puede ser aceptado (argto. art. 1198 del Código Civil).

En resumen, corresponde estar para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente a monto estimado por el *a quo* de pesos treinta y tres mil (\$33.000).

Finalmente, en tanto no ha sido controvertido el sistema de cálculo utilizado por el *a quo* para el rubro “incapacidad sobreviniente” –fórmula “Acciarri”- así como tampoco aquellas variables tenidas en consideración por éste que no fueran materia de expreso tratamiento por éste tribunal y teniendo en cuenta que el porcentaje de incapacidad del accionante generado por el evento dañoso en juzgamiento asciende al 25%, procederé a calcular el monto que deberá reconocerse por el presente rubro.

Es así que, incorporando a la fórmula utilizada por el *a quo* las siguientes variables: edad: 59 años, porcentaje de incapacidad: 25 %, Tasa de descuento: 4%, ingresos mensuales: \$33.000, edad de finalización: 72 años, posibilidad de incremento: 0%, resulta que el monto de merma patrimonial

asciende a la suma de \$988.579 (cálculo efectuado mediante el aplicativo disponible en <http://derechouns.com.ar>).

A dicha suma deberán sumarse las ganancias dejadas de percibir desde el momento del último pago realizado al actor teniendo para ello en cuenta un plazo de 78 meses, un ingreso de \$33.000 mensuales y una incapacidad del 25% [(33.000 X 78) X 25%] lo que arroja un monto a adicionar al cálculo antes efectuado de \$643.500.

A su vez, a éstos montos se adicionará un 10% más que el *a quo* ha reconocido en carácter de consecuencias económicas de “*las restantes aptitudes vitales y genéricas*”, dando así un total por el rubro (\$988.579 + \$643.500 + \$163.207 -10%-) de pesos **un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y seis (\$1.795.286)**.

Es con motivo de lo expuesto que se hace lugar al presente agravio modificando la sentencia recurrida en cuanto al monto por el que debe progresar el rubro incapacidad sobreviniente el que se fija en la suma de pesos **un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y seis (\$1.795.286)**, al que deberán adicionarse los intereses previstos por el *a quo*.

### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

### **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: **I)** Desestimar la nulidad de sentencia planteada por el codemandado “*J.V. S.A.*”; **II)** Desestimar el agravio del codemandado “*J.V. S.A.*” atinente a la responsabilidad que se le endilga en el pronunciamiento recurrido, con costas a su cargo (art. 68 del C.P.C.); **III)** Hacer lugar parcialmente al recurso del codemandado “*J.V. S.A.*” receptando una morigeración en el monto reconocido por el parcial “*incapacidad sobreviniente*”, el que se fija en la suma de **pesos un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y seis (\$1.795.286)**, a la que deberá adicionarse los intereses previstos por el *a quo*, debiendo imponerse las costas por esta parcela del recurso al actor vencido (art. 68 del C.P.C.); **IV)** Hacer lugar al recurso del codemandado C.I.L.S.A. morigerando el monto reconocido por el rubro “*incapacidad sobreviniente*” tal como fuera dispuesto en el punto anterior, con costas al actor vencido (art. 68 del C.P.C.); **V)** Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se desestima la nulidad de sentencia planteada por el codemandado “*J.V. S.A.*”; **II)** Se desestima el agravio del codemandado “*J.V. S.A.*” atinente a la responsabilidad que se le endilga en el pronunciamiento recurrido, con costas a su cargo (art. 68 del C.P.C.); **III)** Se hace lugar parcialmente al recurso del codemandado “*J.V. S.A.*” receptando una morigeración en el monto reconocido por el parcial “*incapacidad sobreviniente*”, el que se fija en la suma de **pesos un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y seis (\$1.795.286)**, a la que deberá adicionarse los intereses previstos por el *a quo*, debiendo imponerse las costas por esta parcela del recurso al actor vencido (art. 68 del C.P.C.); **IV)** Se hace lugar al recurso del codemandado C.I.L.S.A. morigerando el monto reconocido

por el rubro “incapacidad sobreviniente” tal como fuera dispuesto en el punto anterior, con costas al actor vencido (art. 68 del C.P.C.); **V**) Se difiere la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA** (ar. 135, inc. 12, del C.P.C.). y transcurridos los plazos legales, DEVUÉLVASE.

**NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ**

Marcelo M. Larralde  
Auxiliar Letrado